

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

E.S.D

RAD: 760013105009-201800483-01
DEMANDANTE: VICTOR HUGO AMEZQUITA PALOMINO
DEMANDANDO: COLPENSIONES

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.216 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 232.810 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, estando dentro del término, con el acostumbrado respeto, me permito remitir alegatos de conclusión:

En primer lugar, me permito confirmar lo dicho en los fundamentos de hecho y jurídicos presentados de manera oportuna en la contestación de la demanda, de igual manera en los alegatos de conclusión y en el sustento del recurso de apelación que fueron interpuestos en la etapa procesal, así mismo, ampliaré los argumentos de la siguiente manera:

Respecto del traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - al Régimen de Prima Media con prestación definida, el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció en el inciso 4°:

"(...) Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen."

A la fecha, el traslado realizado el 01/10/1996, efectuado a Porvenir S.A, tiene plena validez y en cuanto a la afirmación del vicio del consentimiento en el contrato suscrito con la AFP del RAIS alegado por el actor, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial.

1. Conforme al Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, *"Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez"*. Teniendo en cuenta que el demandante nació el 21 de enero de 1956, es claro que a la fecha cuenta con 62 años no siendo posible el traslado de régimen.

Así las cosas, es posible establecer que, a la fecha, el traslado efectuado al RAIS tiene plena validez y la afirmación de vicio del consentimiento en el contrato suscrito con la AFP del RAIS alegado por el demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial.

Sin embargo, es importante para la entidad aclarar que, el Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, "Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

2. Por último, la eventual afiliación del actor al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual Fondo de Pensiones Porvenir S.A.

Finalmente se evidenció radicado No. 2018_7535269 del 28 de junio de 2018, emitido por Colpensiones donde se señaló: "(...) Motivos de Rechazo: no es procedente dar cumplimiento a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez o menos del requisito de tiempo para pensionarse (...)".

Por lo tanto, señor magistrado, le solicito formalmente se sirva REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cali y, en consecuencia, **ABSOLVER** a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



**DIANA MARCELA MANZANO
BOJORGE.**
C.C. N° 1.130.598.216 DE CALI (V).
T.P N° 232.810 del C.S.J.
Celular: 318 5292145
Correo electrónico:
dianamanzano88@gmail.com

